

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/14/2018

ACTOR: MÁXIMO VICENTE
ALTAMIRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de mayo de
dos mil dieciocho.**

SENTENCIA. Que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Máximo Vicente Altamirano representante del Núcleo Rural Llano Grande, municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en contra de la respuesta emitida mediante oficio PM/02/JDM/2018 suscrito por el Presidente y la síndica municipal del referido municipio.

Primero. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/157/2017. El veintinueve de enero de la presente anualidad este Órgano Jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del

Marqués convocar a sesión de cabildo, a efecto de que se sometieran a consideración de los integrantes del Ayuntamiento las pretensiones de la parte actora, es decir, de administrar directamente los recursos públicos y en su caso, la entrega de estos, en los términos establecidos en la presente sentencia.

2. Nombramiento del agente municipal. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mediante asamblea ordinaria el Núcleo Rural Llano Grande, Santa María Jalapa del Marqués eligió a su representante quedando como tal el ciudadano Máximo Vicente Altamirano, para el periodo dos mil dieciocho.

3. Toma de Protesta. Con fecha dos de enero del año que transcurre el Presidente municipal de Santa María Jalapa del Marqués, le tomo protesta al ciudadano Máximo Vicente Altamirano como representante del Núcleo Rural Llano Grande.

4. Notificación de la respuesta a los oficios por parte del Ayuntamiento. El trece de febrero por medio del oficio sin número de la presente anualidad, se notificó a la parte actora la respuesta emitida por el Cabildo Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, la cual fue en el sentido de negar la petición de transferencia directa, y los montos solicitados de los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33.

5. Presentación. Con fecha uno de marzo del año que transcurre, el Representante de la agencia municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

6. Turno. El día siete de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, turnó los autos del citado escrito al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

7. Radicación. Por acuerdo de nueve de enero de la presente anualidad, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

8. Admisión y cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Con fecha once de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

9. Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25,

apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la parte actora aduce que se vulnera su derecho político electoral a la libre determinación autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el Presidente y la Síndica Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, vulneraron su derecho político electoral a la libre determinación autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, aduciendo los siguientes agravios:

1. La negativa de entregarles los recursos económicos relativos al ramo 28 y 33 al Núcleo Rural de Llano Grande de acuerdo con el número de pobladores, de manera directa, ya que

¹ En adelante Ley de Medios.

las cantidades aportadas por el Municipio resultan insuficientes y desproporcionadas con su cantidad de habitantes.

2. Solicitan a este órgano jurisdiccional que vincule a la autoridad municipal a la realización de una consulta libre e informada con las autoridades representativas de la agencia municipal con el objeto de determinar los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos respecto a las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo IV.

3. Solicita que este Órgano Jurisdiccional inaplique el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a letra señala: “Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento”, porque dicho precepto “limita su participación en cuanto a la priorización de sus necesidades”.

Los motivos de inconformidad referidos serán analizados de manera conjunta ya que están directamente relacionados y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los

derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Al respecto, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía acorde a lo siguiente:

El derecho a la libre determinación y la autonomía señalado en el artículo 2º, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Asimismo, el quinto párrafo se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé la

instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en su artículo 273.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que, para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, la autonomía y autogobierno para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En esencia el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el referido artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Una vez señalado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor.

2.2. actos previos.

Ahora bien, para poder entender la inconformidad del actor, es necesario invocar el contenido de los oficios ² de fechas doce de mayo, dieciocho de julio, siete y veintinueve de agosto, todos del año dos mil diecisiete, lo anterior porque dicha cadena impugnativa se relaciona con la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 al Núcleo Rural de Llano Grande por parte del ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

En ese tenor, como hecho notorio³ se advierte que en el expediente JDCI/157/2017, el ciudadano Antonio García

² Visible en foja 58 a la foja 77 del expediente JDCI/15//2017.

³ De conformidad con lo establecido con el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca y la razón de decisión de la tesis jurisprudencial VI. 1°. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de

Márquez, representante del Núcleo Rural Llano Grande en el oficio de doce de mayo de dos mil diecisiete señala a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que la cantidad de dos mil pesos que perciben del ramo 28 así como que ocasionalmente son tomados en cuenta para la realización de alguna obra.

Por lo que no les resulta suficiente para revertir la precaria situación económica de la agencia, por lo que solicita la entrega de:

1.- \$337,715.48 (trescientos treinta y siete mil setecientos quince pesos 48/100M.N.) al año, lo que equivale a una cantidad de \$28,142.9 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 9/100 M.N.) mensuales por concepto de ramo 28;

2.- \$538,527.38 (quinientos treinta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 48/100 M.N.) por concepto de ramo 33, fondo III; y

3.- \$302,216.67 (trescientos dos mil doscientos dieciséis pesos 67/100 M.N.), por concepto de ramo 33 fondo IV.

Argumentando que, los montos referidos corresponden a su Núcleo en relación con la población que habita en el mismo.

En los oficios, de fecha dieciocho de julio y siete y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigidos al Presidente Municipal y cabildo del ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués con el fin de hacer de su conocimiento de manera reiterada que los recursos económicos correspondientes a las aportaciones federales del ramo 28 y 33, se les han dotado de manera irrisoria y raquítica, por lo que solicitan que dichos

oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las parte, ya que es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

recurso sean transferidos de manera directa al Núcleo Rural, sin que pasen por el referido municipio.

En el quinto oficio, recibido el tres de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitan se haga entrega directa de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33.

En esa tesitura, el enjuiciante del expediente en que se actúa controvierte la contestación dada mediante oficio sin número de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente y la Síndica Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por el que le manifiestan la negativa de otorgarle la entrega de los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33 al Núcleo Rural Llano Grande, conforme a las cantidades que precisó en sus escritos, agravios que se considera **inatendibles**.

Ello en atención a que la pretensión presupuestaria planteada por el actor excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal, pues dicha pretensión versa sobre la entrega de los recursos públicos correspondientes al Núcleo Rural Llano Grande, perteneciente al municipio de Jalapa del Marqués, Oaxaca, en específico, que la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, se realice conforme al número de población y de acuerdo a las cantidades planteadas por ellos.

2.3 Negativa de la consulta libre e informada con las autoridades representativas de la agencia municipal con el objeto de determinar los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza el actor en el sentido de que se vincule a la responsable para que realice

una consulta libre e informada con las autoridades representativas de la comunidad indígena con el objeto de determinar los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden al núcleo rural de Llano Grande respecto a las participaciones y aportaciones federales del ramo 28 y ramo 33, fondos III y IV, el mismo deviene inatendible ello debido a las consideraciones siguientes:

En primer término, es pertinente precisar que el artículo segundo constitucional establece que la composición pluricultural de México se sustenta en sus pueblos indígenas definiéndolos como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que la consulta es uno de los derechos fundamentales que le asisten a todos y cada uno de los pueblos y comunidades indígenas, asumido por el Estado mexicano al introducirlo en su orden jurídico interno en el momento en que se obligó a dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidas por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Es un derecho/obligación a garantizar cuyo fin se traduce en la democratización del Estado Constitucional, que es un acto de pacificación y una herramienta de negociación para lograr alcanzar acuerdos.

Que la misma tiene como objeto que a la comunidad y/o pueblo indígena se les otorguen los elementos necesarios para determinar si, a su parecer, existe una afectación a sus derechos

y/o subsistencia. Entonces, es necesario garantizar el derecho fundamental de: Acceso (de forma culturalmente adecuada) a TODA la información que sea necesaria para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación. O, en su caso, dar su consentimiento previo, libre e informado.

Con ello se pretende dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidas por los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7, 15 y 17, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese sentido es importante resaltar que los sujetos a ser consultados son los pueblos y/o comunidades indígenas, a través de sus Autoridades o los Representantes indígenas que determinen.

Asimismo, es de suma importancia precisar quienes son los órganos que participaran de la misma debiendo ser los siguientes:



Así también es importante precisar las fases de esta las cuales son las siguientes:



Asimismo, es importante precisar que, en los años 2010 y 2011, la CDI⁴ llevó a cabo una consulta sobre las iniciativas en la materia presentadas hasta ese momento. Esta consulta se realizó por medio de 71 talleres celebrados en 28 estados de la República Mexicana, con la participación de 2,969 representantes indígenas en zonas rurales y urbanas, incluyendo a los afroamericanos.

Este ejercicio arrojó información sumamente valiosa porque permitió conocer la opinión de los pueblos y comunidades indígenas sobre el contenido que debía de tener la ley de consulta dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- La importancia de obtener el consentimiento de las comunidades sobre la medidas legislativas o administrativas a implementar.
- La necesidad de que en todo proceso consultivo se logren acuerdos.
- El carácter libre de la consulta.
- Que la consulta se realice de manera previa.

⁴ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

- **La necesidad de brindar información a las comunidades indígenas sobre la medida que se busque implementar.**

- Generación de espacios donde los pueblos indígenas puedan realmente dialogar para lograr consensos.

- Reconocimiento de la Asamblea Comunitaria como la instancia representativa más importante para la realización de las consultas.

- Las Autoridades y/o Representantes Indígenas deben ser el enlace entre los pueblos y comunidades y las instancias que pretendan implementar una acción. Cabe señalar que estas figuras pueden ser líderes naturales, Consejos de Ancianos, autoridades tradicionales, representantes de indígenas migrantes, delegados, Comisariados Ejidales, médicos tradicionales, parteras, chamanes, hechicero-curanderos, fiscales, mayordomos, entre otros.

- Que las Autoridades y Representantes deben estar acreditadas con un “Acta de Asamblea”.

- Que los gobiernos estatales y municipales consulten a la población indígena.

- Los representantes de los pueblos indígenas que participen en los procesos consultivos deben de informar y consultar directamente a su comunidad, fundamentalmente a través de su Asamblea Comunitaria.

- Necesidad de consultar a los pueblos indígenas sobre la aprobación de leyes o reformas por parte del Poder Legislativo.

- Garantizar la participación de las comunidades respecto al uso de sus tierras, territorios y recursos naturales.

- El deber de consultar las políticas y programas de gobierno.

- Que las consultas se formulen en lengua indígena o, en su caso, cuenten con la participación de traductores, además de que manejen un lenguaje jurídico comprensible para los consultados.

- Las consultas deben contar con un presupuesto suficiente.
- Que las consultas se realicen con una metodología intercultural, esto es, que se lleven a cabo mediante las propias formas de consenso de los sujetos a consultar y respetando los propios tiempos y sistemas normativos de los pueblos y comunidades.
- Seguimiento a los acuerdos y establecimiento de sanciones para los funcionarios que no los cumplan.

En síntesis, de acuerdo con la CDI, la principal demanda de los pueblos indígenas consiste en que: “ellos participen directamente en el proceso y toma de decisiones mediante sus autoridades representativas cuando se prevean medidas administrativas o legislativas que les afecten directamente, con el fin de llegar a acuerdos u obtener su consentimiento libre, previo e informado”⁵.

En ese sentido es eminente que para este tribunal la consulta es un derecho que poseen las comunidades indígenas, sin embargo también lo es que dicha consulta deber ser ordenada y realizada por las autoridades competentes conforme a la materia sobre la cual versara, para que sean dichas instituciones u órganos los especializados en la materia y con ello se cumpla la finalidad que se busca, que es la de dotar de información precisa a la comunidad para que esta pueda subsanar preguntas, dudas e inconformidades y con ello en su momento puedan emitir la determinación que más les favorezca como comunidad indígena.

En ese tenor al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, responsable de

⁵ Ver CDI (2011), Informe Final de la Consulta Sobre el Anteproyecto de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas. México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados-Senado de la República /CDI.

administrar la justicia electoral y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, es evidente que carece de competencia por cuanto hace a cuestiones propias del ámbito presupuestario o fiscal.

De ahí que a juicio de este órgano la pretensión del actor sea inatendible pues la materia sobre la cual versaría la consulta que pretende ordene este órgano y los efectos que conlleva dicho proceso, son actos que se regulan conforme a la normatividad fiscal y administrativa, como lo son la determinación de los montos, el traslado de los recursos y su comprobación, los cuales se realizan ante órganos diversos al jurisdiccional-electoral, como lo son la Secretaria de Finanzas o el órgano superior de fiscalización del estado, de ahí que se asuma que dicha consulta deba ser ordenada, de considerarlo procedente, por un órgano especializado en la materia, de lo contrario se estaría yendo en contra de la finalidad buscada por la consulta al emitirse por un órgano no especializado pudiendo inclusive vulnerar los derechos de la comunidad.

Se afirma lo anterior pues dentro de todas las etapas de la consulta, el órgano que haya emitido la orden de realizarla está obligado a darle el seguimiento pertinente, de ahí que se considere que deba serlo un órgano experto en la materia, lo que en el caso no ocurre pues este Tribunal es competente en materia de derechos político electorales en todas sus vertientes sin que alguna de ellas verse sobre la materia fiscal u administrativa tal como lo ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015 y en el cual textualmente precisó:

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- **Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro.**

- La cuestión de las esferas competenciales.

- La determinación de dónde deben radicar las cabeceras de los municipios, reconociendo que la calificación legal de esa categoría política se da a partir de un hecho contingente, pues el que las comunidades indígenas sean o no cabeceras municipales depende de un conjunto de diversos factores, sociales, históricos y demás.

De ahí lo inatendible del agravio hecho valer.

2.4 Inaplicación de artículo 81 de la Ley Organiza Municipal.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por la parte actora en relación con la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, dicha solicitud es **inatendible**.

Ello porque, los agentes municipales y representantes de los Núcleos Rurales son auxiliares del Municipio, sin embargo, ello no puede ser restrictivo del derecho de autodeterminación de la comunidad actora, menos aún violatorio de derechos humanos.

Porque en el caso se trata de la materia de presupuesto que de conformidad con lo que establece el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga al municipio el derecho de la libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, además que, en el marco constitucional vigente no existen disposiciones legales que faculten a las autoridades auxiliares como lo es en el caso la comunidad actora, para recibir del estado, el presupuesto directo y como tal hacer la comprobación de estos.

De ahí que, el contenido del artículo que se tildan de inconstitucional, es a la luz de la forma en que se integra el ayuntamiento y con ello como se distribuye y se comprueba el presupuesto, de ahí, es donde radica la inoperancia del agravio hecho valer por los actores, pues tal pretensión presupuestaria planeada por el actor excede el ámbito de competencia, por materia atribuida a este Tribunal.

Luego entonces, al considerarse que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, las alegaciones expuestas por el actor devienen en inoperantes.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que corresponda.

2.5. Notifíquese la presente de manera personal a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se declaran inatendibles los agravios expresados por el actor.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** con voto particular **del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VI Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDCI/14/2018, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, no comparto el sentido de la resolución que se emitió en el presente caso; pues desde mi punto de vista, y contrario a lo sostenido por mis pares, la entrega de recursos públicos y la consulta para determinar la transferencia de responsabilidades para administrar dichos recursos, si corresponden al ámbito de competencia de este Tribunal, como explico a continuación.

En la sentencia aprobada se debió declarar la procedencia de la consulta solicitada, por estar directamente vinculada a la materia electoral, porque el objeto de dicha consulta, sería determinar los elementos mínimos para la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Agencia de San Cristóbal, pues tal situación es inherente a su derecho de autodeterminación y autogobierno que como comunidad indígena tienen a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues en la sentencia SUP-JDC-1865/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó ordenar una consulta previa e informada, para delimitar esos elementos mínimos. De ahí que, es evidente que tal acto reviste una naturaleza electoral.

Criterio que incluso ha sido reiterado por la propia Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1966/2016, y por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-453/2017.

En tal consideración, estimo que debió decretarse la procedencia de la consulta solicitada por la comunidad indígena de Llano Grande y ordenar que fuera el órgano administrativo electoral local quien se avocara a coadyuvar en la realización de la misma, como en otros asuntos ha ordenado este Tribunal y las propias Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de recursos, dicha pretensión también encuadra en el ámbito electoral, pues tal como se desarrolla en la sentencia, tal circunstancia forma parte del derecho de autogobierno y autodeterminación, aclarando que, efectivamente, este Tribunal no resulta ser el competente para determinar montos o la actualización de los mismos que por concepto de recursos públicos le deban corresponder a dicha comunidad.

Pero sí es competente, para ordenar la entrega de dichos recursos, como lo determinó la Sala Superior en el Incidente de Inejecución de Sentencia del expediente SUP-JDC-1966/2016 y la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-199/2018.

Aunado a lo anterior, debo resaltar que esta sentencia resulta ser contradictoria con el criterio adoptado por la mayoría de mis compañeros Magistrados en el expediente JDCI/05/2018, pues en dicho expediente, mis pares determinaron procedente la entrega de recursos a una agencia municipal, al estimar que sí encuadra en la materia electoral.

Sin que en el presente caso, se encuentre justificado el cambio de criterio.

Es por estas razones que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado